

***CRITICA A LA APLICACIÓN DE LA LEY 45 DE 1936 FRENTE  
A LA PRIMACIA CONSTITUCIONAL Y DISPOSICIONES  
LEGALES POSTERIORES***

***CIELO MARINA DE LA HOZ DOMÍNGUEZ***

***ENSAYO PARA OPTAR AL TITULO DE ABOGADO***

***CORPORACIÓN EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO  
SIMON BOLIVAR  
FACULTAD DE DERECHO  
BARRANQUILLA  
2000***

---

## **INTRODUCCIÓN**

*Para la escogencia del tema de ensayo, revivió aquella inquietud de estudiante, cuando el profesor enseñaba, que la LEY que rige la apertura sustancial y procesal de una sucesión es la Ley del domicilio vigente al momento de la muerte del causante.*

*En esa oportunidad me preguntaba ¿qué pasaría?. Si una persona muere entre los años de (1936 - 1981), donde la apertura sustancial se da entre estos años, pero la apertura procesal se inicia en los años de (1982 - 2000), durante la vigencia constitucional y legal de normas que consagran DERECHOS HERENCIALES contrarios, a la Ley en que se dio la apertura sustancial, beneficiando de IGUAL manera a todos los hijos. No obstante la etapa de Partición y Adjudicación de bienes relictos (diligencia definitiva en un proceso de sucesión), se lleva a cabo bajo la vigencia de cánones constitucionales, normas legales que consagran igualdad de derechos y deberes de los hijos sean o no procreados naturalmente o con asistencia científica.*

*Muy a pesar de las normas vigentes, la diligencia de partición y adjudicación de los bienes relictos se realiza con la aplicación del primitivo artículo 18 de la Ley 45 de 1936 que*

*establecía cuotas herenciales diferentes para los hijos naturales en relación con los hijos legítimos.*

*Surge así el deseo de indagar en Notarias, Juzgados de Familias, sobre la existencia de procesos de sucesión donde la apertura sustancial y procesal se den en épocas en las cuales la vigencia constitucional y legal es contraria, encontrando un expediente de partición (sucesión intestada, herederos legítimos y extramatrimoniales, apertura sustancial y procesal en épocas con vigencia de normas contrarias) con el cual ilustraremos nuestra argumentación crítica.*

*El desconocimiento de primacía de las normas constitucionales, de principios generales del derecho, principios de interpretación procesal y la no aplicación de normas sustantivas posteriores frente a la ERRADA, aplicación del primitivo artículo 18 de la Ley 45 de 1936 DECANTA en procedimientos discriminatorios de injusticia, inconformismo y desconfianza ante la Ley, entendida como persona ficticia que aplica las normas a cada caso concreto.*

*Es importante inculcar y recordar la necesidad de interpretación sistematizada, en nuestras instancias judiciales, por tanto la PROTECCIÓN DE DERECHOS que el ESTADO ofrece a sus ciudadanos se haga REAL y EFECTIVA, exigiendo a nuestras autoridades acciones humanitarias frente a esas circunstancias de Vulneración o amenazas de derechos, de tal manera que se ejecute la NATURALEZA JURÍDICA DE NUESTRO ESTADO SOCIAL DE DERECHO (Artículo 1º de la Constitución Política).*

## **CRITICA A LA APLICACIÓN DE LA LEY 45 DE 1936 FRENTE A LA PRIMACIA CONSTITUCIONAL Y DISPOSICIONES LEGALES POSTERIORES**

*La aplicación de la Ley 45 de 1936 en su primitivo artículo 18 se da en un proceso de sucesión. Es menester establecer nociones y características jurídicas del proceso de sucesión, para en un futuro desentrañar los fundamentos críticos.*

*El proceso de sucesión es el destinado por el Código de Procedimiento Civil, para desarrollar el modo de la sucesión por causa de muerte, poniendo fin a la masa hereditaria (y de la masa de gananciales si fuere el caso), previa determinación de su composición, asignatarios o interesados entre quienes han de distribuirse los bienes herenciales a través de la Liquidación y partición.*

*Constituyen en estos procesos como esencial presupuesto, la existencia de un Patrimonio por cuanto el proceso de sucesión está enmarcado dentro de los procesos de liquidación, cuyo objeto es el ESTABLECIMIENTO Y LIQUIDACIÓN de un patrimonio común, al cual le ponen fin mediante la **satisfacción o garantía** de los DERECHOS o intereses que a él concurren, de allí que el proceso de sucesión termine con la Partición debidamente **Aprobada** judicialmente a través de una sentencia siendo esta la actuación fundamental*

*El proceso de sucesión conserva en su estructura características muy particulares que facilitan la correspondiente liquidación:*

*\*Los Edictos emplazatorios, para permitir la intervención de todos los interesados.*

*\*Las Diligencias o actos de inventario y avalúo, como medida para el establecimiento de la realidad jurídica de lo perteneciente exclusivamente al patrimonio común partible.*

*\*Las Actuaciones indispensables para el establecimiento y pago de garantías de las deudas de conformidad con la Ley sustancial.*

*\*Toda la actuación indispensable PARA MATERIALIZAR LA LIQUIDACIÓN mediante el ACTO DE PARTICIÓN que SATISFAGAN, organicen los intereses directos e indirectos sobre el patrimonio sucesoral.*

*\*Ejecución y entrega de lo que a cada uno le hubiere correspondido en la partición.*

*\*La procedencia de recursos legales, incluyendo en ciertos casos la procedencia del recurso extraordinario de casación artículo 366 código de procedimiento civil Numeral 2.*

*El artículo 1.012 del código civil apertura de la sucesión. La sucesión en los bienes de una persona SE ABRE al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.*

*La sucesión se regla por la Ley del domicilio EN QUE SE ABRE salvo las excepciones legales. Desprendese de este precepto dos tipos de apertura:*

*1° Apertura Sustancial: Según lo consagrado en el artículo 1.012 del Código Civil, esta se da en la sucesión de los bienes de una persona al momento de su muerte y en su último domicilio, momento a partir del cual se difiere la herencia con la delación de asignaciones*

---

(artículo 1.013 Código Civil. Actual llamamiento de la Ley a aceptar o repudiar la asignación) confiriendo por mandato legal a los herederos la posesión legal de la herencia permitiendo el ejercicio de todos sus derechos.

**2º Apertura Procesal:** Presupone la existencia de la sucesión y si fuere el caso de la sociedad conyugal para liquidar, indicando que debió abrirse la sucesión desde el punto de vista sustancial entendiéndose como el conjunto de Formas o Actuaciones previstas en la LEY para poner fin a la comunidad hereditaria y satisfacer los DERECHOS que nacen de la sucesión y las pretensiones correspondientes que se relacionen con esta. Así lo señala el artículo 587 del Código de Procedimiento Civil cuando dice. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1.312 del Código Civil podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

La regulación de la sucesión corresponde al DERECHO sustancial en coordinación con el DERECHO procesal. Entendidos etimológicamente, el primero como el conjunto de normas jurídicas que concede DERECHO o impone una obligación, el que permite o prohíbe ciertos actos, y el segundo como el conjunto de MEDIOS jurídicos que establecen la EFECTIVIDAD y GARANTIA de las relaciones y normas de fondo (Derecho Sustantivo).

La acción sucesoria mediante la cual se promueve el proceso de sucesión es en sí misma declaratoria, es decir se necesita que uno de los interesados le solicite al ESTADO su intervención. Son partes en estos procesos:

*\*Toda persona natural o jurídica que demuestre su Interés jurídico para obrar. De manera especial intervienen en estos procesos los asignatarios póstumos y las personas jurídicas en formación incluyendo aquellas que se crean por disposiciones testamentarias del causante.*

*El interés jurídico para obrar es aquel que emana de la misma relación jurídica sucesoral es decir del vínculo que tiene la sucesión de un sujeto que ha fallecido, con otras personas en todo o en parte para reclamar la intervención del ESTADO a fin de que por medio de sentencia aprobatoria resuelva sobre las pretensiones propias o ajenas que se hacen valer.*

*Son parte en un proceso de sucesión siempre que demuestren su interés jurídico para obrar:*

*\*Los herederos reales o presuntos:*

*Descendientes legítimos, Ascendientes legítimos, Descendientes presuntos, Hijos póstumos*

*\*Legatarios reales o presuntos, (donaciones a través de testamentos a cualquier persona)*

*\*Cónyuge sobreviviente.*

*\*Fiduciarios y Fideicomisarios.*

*\*Los alimentarios forzosos.*

*\*En circunstancias especiales (Tíos, Sobrinos, A través de testamentos.*

*\*Curador de la herencia yacente.*

*\*El albacea.*

*\*Los socios.*

*\*Los acreedores.*

---

*\*Los donatarios.*

*\*Los prometedores de enajenación.*

*\*Los terceros.*

*La Legitimación sucesoral en la causa, es la potestad que la Ley sustancial asigna a ciertas personas, para pedir que en la sentencia o en cualquier acto procesal idóneo se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda de apertura de la sucesión. Los sujetos legitimados son todos aquellos que tienen un DERECHO o una obligación con relación a la herencia. La comprobación de la legitimación es simultánea con la correspondiente intervención procesal ya que el código de Procedimiento Civil señala cuatro momentos para legitimar la causa:*

*1° En la demanda de apertura, a través del auto que declara abierto el proceso. Artículo 590 Numeral 1 inciso 2°. Del Código de Procedimiento Civil.*

*2° Hasta la diligencia de inventario y avalúo. Ibid. Artículo 590 Numeral 2, artículo 594.*

*3° Antes de la aprobación de la partición. Ibid. Artículo 590 Numeral 3.*

*4° Oportunidad particular, antes de la aprobación de la partición. Ibid. Artículo 611 Numeral 5.*

*La apertura del proceso de sucesión, es el hecho jurídico que origina la relación jurídico-procesal en la cual el proceso debe sustentarse y si fuere el caso satisfacer los intereses sucesorales. Con la demanda de apertura de sucesión pueden acontecer situaciones legales de:*

*\*Incurmision. Basada en la omisión de requisitos, anexos obligatorios acumulación indebida de pretensiones, omisión de presentación personal por el asignatario, indebida representación: estos eventos son defectos subsanables conforme lo establecido en los artículos Ibid. 318, 348, 589, inciso final.*

*\*Rechazo in limine. Se produce por falta de jurisdicción o competencia, con respecto a lo preceptuado en el artículo 1.012 del Código Civil que es el juez del último domicilio el competente para conocer de estos procesos, arraigándose el factor territorial para establecer la competencia y la Ley del domicilio. Hoy es competente el juez del circuito de Familia del último domicilio del causante.*

*\*Negación de apertura. Dicha negativa trata de desarrollar una actividad probatoria para la estimación de si debe abrirse o no el proceso de sucesión artículo 589 inciso final del Código de Procedimiento Civil.*

*\*La aprobación de la demanda Ibid. artículo 589. constituye procesalmente la existencia jurídica de la relación sucesoral, el inicio de las etapas procedimentales tendientes a la satisfacción de los derechos sustantivos, del derecho de herencia. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos obligatorios el juez de Familia del Circuito del último domicilio del causante declarara abierto el proceso de sucesión a través de un auto de apertura del proceso, indicando con ello su carácter universal que la decisión de apertura además de admitir la demanda no se limita a mantener la relación jurídica procesal sino que la abre para darle cabida a todos los interesados en la sucesión. Esta apertura que da inicio al proceso de sucesión corresponde procesalmente la verdadera apertura sustancial de la sucesión.*

*El proceso de sucesión se encuentra compuesto por diversas etapas que le otorga su propia estructura, haciéndolas necesarias e indispensables cualquiera fuere su circunstancia:*

*\*Apertura del proceso.*

*\*Inventario y avalúo. La necesidad surge del hecho de que esta sea la medida que delimita procesalmente la masa partible sin la cual no se podría lograr el fin del proceso.*

*\*La Partición, es indiscutible su necesidad, por cuanto ella pone fin a la comunidad herencial.*

*\*Sentencia Aprobatoria de la partición, el carácter complejo de la sucesión y particularmente en la partición, la torna necesaria para la eficacia o ejecución de las hijuelas en la partición.*

*Además de las anteriores etapas judiciales existe la de la liquidación y pago de impuesto que ya no es de este carácter sino administrativo y extra judicial pero con alguna incidencia en el proceso.*

*En espera del lleno de las expectativas conceptuales, entraremos en la interpretación y argumentación del tema objeto de crítica.*

*El caso concreto, plasmado en el expediente anexo<sup>1</sup>, será objeto de nuestro análisis crítico argumentado en la medida que los desarrollemos. Inicialmente mencionaremos las figuras jurídicas, procesales acordes con nuestras disposiciones constitucionales y legales.*

---

<sup>1</sup> Fragmento trabajo de partición y adjudicación – de Expediente proceso de sucesión intestada de Humberto Páez Rada y María De Caro De Páez RAD. 21040

*El día 24 de Octubre de 1965 muere el señor Humberto Páez Rada, mediante auto del día 08 de Noviembre de 1967 se declara abierto y radicado el juicio de sucesión intestada del causante, según auto de fecha Marzo 06 de 1996 se decreta La Acumulación al presente proceso la sucesión de la causante Maria De Caro De Páez cónyuge. La figura procesal de acumulación directa de la sucesión del otro cónyuge es procedente según lo dispuesto en el Artículo 622, 158, 159 del código de procedimiento civil, decretada la Acumulación de sucesión de ambos cónyuges como se observa en el expediente anexo<sup>1</sup> se realiza las correspondientes liquidaciones de sociedad conyugal y adjudicación de las sucesiones de cada uno de los causantes en un mismo proceso pero en distribución independiente a sus respectivos herederos lo que reduce y economiza en todos los aspectos los esfuerzos tanto de la administración de justicia como de parte de los interesados dándole cabida a la aplicación del principio de economía procesal. El momento procesal en el cual se decreta la acumulación se halla consagrado Ibid. Artículo 622 Inciso 2º. Artículo 157, 158, 159 que constituye una forma acumulatoria intermedia entre la acumulación de la demanda y la acumulación de procesos, surgiendo como efectos Un Sólo Proceso que es el que se encuentra iniciado ya que el otro que se pretende iniciar se hace dentro de ese mismo proceso. Es en parte una acumulación de demanda por cuanto existe un sólo proceso que absorbe al otro y es acumulación de procesos en parte porque la acumulación se hace con posterioridad a la ejecutoria de la admisión de la demanda.*

*Además se presentan figuras jurídicas como la Representación. El Artículo 1.041 del Código Civil prescribe, se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.*

---

*La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su Padre o Madre si esta o aquel no quisiese o no pudiese suceder.*

*Se puede representar a un Padre o una Madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.*

*El proceso de sucesión del causante Humberto Páez Rada tuvo su APERTURA SUSTANCIAL, bajo la vigencia de la Ley 45 de 1936, teniendo como herederos 7 hijos LEGÍTIMOS y una hija NATURAL, condición que para la época de apertura sustancial estaba acorde con las normas legales vigentes, pero en razón de que el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos dejados por el causante fue Rehecho y Reajustado en las fechas de Junio 02 de 1998, Diciembre 11 de 1998 Agosto 31 de 1999, es manifiesto que la diligencia de partición y adjudicación ha sido Reconsiderada en vigencia de la CONSTITUCIÓN de 1991, Ley 29 de 1982, Ley 153 de 1887, no obstante la diligencia de partición y de adjudicación DESCONOCE:*

**-LA IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE LAS PERSONAS Y SOBRE TODO ENTRE LOS HIJOS** (Sean legales extramatrimoniales, adoptivos o procreados naturalmente o con asistencia científica) Artículo 42 Inciso final. Constitución Nacional.

**-LA PRIMACIA CONSTITUCIONAL.** Artículo 4º de la Constitución Nacional.

**-LA FUNCION DE ESTADO SOCIAL DE DERECHO.** Ibid. Artículo 1º.

**-PRINCIPIO PROCESAL DE EFECTIVIDAD DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS**  
Ibid. Artículo 228, Artículo 4º del código de Procedimiento Civil.

*Normas que con su aplicación permiten verdaderos juicios de equidad, confianza ante la ley, satisfacción de derechos y unidad estructural de estado social de derecho. A contrario sensu de darle aplicación al primitivo Artículo 18 de la Ley 45 de 1936 consagraba que a un hijo natural le correspondía el 50% de lo que le correspondiere a un hijo legítimo.*

*El partidor en su trabajo de partición el cual fue rehecho para las fechas indicadas y con la vigencia constitucional que consagra igualdad de derechos sigue denominando hija natural condición que fue derogada tácitamente por el Artículo 1º de la Ley 29 de 1982 que los denomina extramatrimoniales a dicho la corte en Jurisprudencia que finalmente, el Artículo 1º de la Ley 29 de 1982 consagra la igualdad no sólo entre los hijos legítimos y los naturales si no entre unos y otros y los adoptivos. Desapareciendo así todas las desigualdades por razón del nacimiento: en adelante, en tratándose de derechos y obligaciones habrá solamente hijos diferentes en sus denominaciones de legítimos, extramatrimoniales y adoptivos. Pero los efectos de la Ley no se limitan a la derogación expresa de unas normas. Hay que entender que el Artículo 1º a derogado o modificado tácitamente las que le son contrarias entre ellas: el Artículo 52 del código civil que llamaba "Naturales" los que hoy son extramatrimoniales<sup>2</sup>*

*Es de notar el momento procesal de Rehacer y Reajustar el trabajo de partición por cuanto ello procede de orden judicial que declara fundadas ciertas objeciones de los interesados ya sea por solicitud de ellos mismos o por intervención oficiosa del juez: las objeciones son el instrumento para hacer valer los derechos de quienes se sienten afectados por la*

---

<sup>2</sup> Código Civil Arturo Castro Guerrero Editorial Leyer, 1995, 2011 Pág.

partición, están legitimados siempre que sean reconocidos judicialmente en el proceso para objetar:

-Asignatarios legales o testamentarios (herederos, legatarios, cónyuge titular de la porción conyugal).

-Donatarios.

-Cesionario.

-El cónyuge en sus gananciales.

-Albaceas, cuando ello contribuya a la defensa del testamento.

-El juez de oficio según numeral 5° del Artículo 611 del Código de procedimiento civil "hayanse o no propuesto objeciones, el juez por auto apelable ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviera ausente y carezca de apoderado"; para lo cual el juez en su oportunidad según lo facultado debió objetar el trabajo de partición permitiendo Rehacerlo y Reajustarlo conforme a las normas legales que consagran igualdad de derecho entre los hijos, ejerciendo así el control judicial a posteriori y fundamental de verificar si está ajustado o no a derecho el trabajo de partición, es necesario conocer los dos criterios de los cuales el juez debió valerse para objetar la partición:

-Indefensión de participación de las partes que se refiere:

\*a los titulares (herederos, cualquiera sea su clase)

\*Infracción legal.

Dándose los aspectos en mención pues la hija natural hoy extramatrimonial es un titular afectado complementándose con la idoneidad de la violación legal, que envuelve normas de interés público como las normas constitucionales y legales, siendo viable la oportunidad

*procesal de objeciones oficiosas por inconstitucionalidad por parte del juez quien puede obrar de esta manera en el momento en que tiene el expediente para decidir si se rehace o se aprueba la partición, analizando y estudiando la legalidad o ilegalidad de la misma. Decisión que le permitiría al juez **contribuir con verdaderos juicios de equidad a esta sociedad de desigualdades con la siembra de semillas de equilibrio.***

*Considerando la naturaleza de las objeciones la heredera extramatrimonial en la oportunidad procesal de traslado de la partición y su notificación legal por Estado (cinco días durante los cuales se verifica el traslado, Artículo 611 Numeral 1º Código de Procedimiento Civil), termino en el cual debió a través de su apoderado por cuanto es violatorio:*

*-De los derechos supraconstitucionales de igualdad entre los hombres proclamados en la revolución Francesa Artículo 7 proclamación de las Naciones Unidas "todos son iguales ante la Ley y tienen sin discriminación derechos a igual protección de la Ley. Todos tienen derechos a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación". Obligando de tal manera a nuestros jueces en sentido genérico y Legislador ha ajustar las Leyes a las condiciones humanas Constitucionales y Legales.*

*-Del Artículo 42, 1º 2º 228 de la Constitución.*

*-Artículo 1º de la Ley 29 de 1982.*

*-Artículo 4º del Código de Procedimiento Civil.*

*Fundamentos que más adelante explicaremos.*

*La decisión de objetar del recurrente en este caso, la heredera extramatrimonial exigía conciencias sociales y sobre todo cuestionamiento a nuestra justicia por que de nada sirve proclamación de derechos si no hay efectividad de los mismos, sería mejor el no reconocimiento de derechos que derechos insatisfechos, pues no causaría resentimiento o por decirlo así pecado, por que el delito y el pecado existen por que la Ley prohíbe o permite.*

*En el expediente anexo solo está la mención de los autos de reajuste, desconociendo el contenido de los mismos (quien objetó, porqué objetó, respuesta a la objeción), sin embargo es de notar la concordancia que debe existir entre los autos de reajuste y el trabajo de partición, el cual fue rehecho en tres oportunidades lo que nos muestra que no se presentaron objeciones por la discriminación que el partidor hace al aplicar el primitivo Artículo 18 de la Ley 45 de 1936 que consagra la diferencia social y patrimonial entre los hijos legítimos y naturales, observamos que al no presentarse estas objeciones la posibilidad procesal de llegar al recurso extraordinario de CASACIÓN es improcedente, pues es necesario objetar para tenerlas como requisito de procedibilidad para llegar a la casación.*

*Las tres objeciones se presentaron por motivos diferentes a los aquí plasmados, en esta búsqueda de motivos de porqué si el trabajo de partición fue rehecho en tres oportunidades nunca hubo una modificación de los derechos de Igualdad entre los hijos reconocidos Constitucionalmente, nace entonces la posibilidad negativa de que los abogados no luchan por la causa encomendada y no contribuyen con la Celeridad de los procesos siendo*

---

*desleales con la justicia y con sus propios clientes, incurriendo abiertamente en la falta a la debida diligencia profesional. Artículo 55 Numeral 1º decreto 196 de 1971 por dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la acusación profesional repercutiendo si así lo quisiese la afectada en un proceso disciplinario contra el abogado negligente. Es clara la incongruencia entre el trabajo de partición y las normas sustantivas Constitucionales y legales vigentes.*

*Resaltando que el objeto de los procesos de sucesión es el establecimiento y liquidación de un patrimonio común, el cual termina mediante la satisfacción o garantía de los derechos e intereses que a él concurren, para cuya consecución es necesaria la APROBACIÓN JUDICIAL DE LA PARTICIÓN A TRAVES DE UNA SENTENCIA. En cuanto constituye uno de los modos de adquirir el dominio Artículo 673 del Código Civil.*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS VULNERADOS**

*Como enunciamos anteriormente, con la aplicación del primitivo Artículo 18 de la Ley 45 de 1936 se desconocen o vulneran normas-principios jurídicos los cuales explicaremos seguidamente:*

*\*Principio de interpretación de las normas procesales. La interpretación procesal es de gran utilidad en el proceso de sucesión porque nos permite esclarecer el verdadero alcance de ciertas disposiciones ambiguas en su sentido: en este proceso como en cualquier otro, su **regulación procesal es interpretable**, como lo es cualquier norma jurídica así lo prevé el Artículo 4º del Código de Procedimiento Civil cuando preceptúa que **al interpretar la Ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA LEY SUSTANCIAL**. Por tanto si el objeto es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial, para las fechas en que se realizara y aprobara a través de sentencia el trabajo de partición **LA LEY SUSTANCIAL VIGENTE reconoce IGUALDAD DE DERECHOS Y DEBERES DE LOS HIJOS**, lo que hace necesaria la interpretación a pesar de que el sentido del Artículo 1.012 del Código Civil resulte claro porque no es que desencaja con la realidad sino que su aplicación gramatical genera al caso concreto*

**INJUSTICIA, DISCRIMINACIÓN QUE LA LEY SUSTANCIAL, CONSTITUCIONAL VIGENTE PROHIBE.**

*En la interpretación de la norma es determinante la necesidad de mantener el **ORDEN SOCIAL**, a través de la lógica pues la norma transcrita establece una **PREVALENCIA** en la interpretación cuando exige prioritariamente que se tenga en cuenta **EL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO**, lo cual es una modalidad del método lógico, con la particularidad de que la norma interpretable se ajuste a la efectividad de la relación y consecuencias sustanciales pertinentes.*

*En este caso se hace importante el sentido histórico porque una Ley no es sino un **HECHO HISTORICO** que pueda estudiarse fuera de nosotros y de la vida social presente sino que para decirlo con una frase ingeniosa de Wach. Es una voluntad que tiene eficacia permanente<sup>3</sup> considerándolas normas de conveniencia entendidas instrumentalmente.*

*Además de la interpretación gramatical "casi no hay institución de derecho procesal que no pueda ser rectamente estudiada sin recurrir a la investigación histórica.*

*La norma fundamentada habla de la facultad del juez para interpretar, analógicamente el auxiliar de la justicia debió aplicar a través de la interpretación las normas jurídicas acordes con el momento histórico de igualdad entre los hijos proveyéndose de todo el conjunto armonioso, sistematizado de muestras leyes para proyectar verdaderos juicios de equidad. Cualidad que es de resaltar pues nosotros coadministradores de justicia debemos enfatizar en la necesidad social de reconocer valores de respeto e igualdad. Para ello el*

---

<sup>3</sup> Rocco Alfredo Ob Cit Pág. 277

principio de interpretación y aplicación analógica de las normas (Artículo 5º Código de Procedimiento Civil) nos permite hacer uso de él porque si bien es cierto el Artículo 4º del Código de Procedimiento Civil faculta al juez para interpretar la norma con el objeto de conseguir la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial, **no existe** una norma que prohíba al auxiliar de la justicia en este caso al partidor interpretar las condiciones dadas en el proceso de sucesión para conseguir la efectividad de los derechos sustanciales pues lo que la Ley no prohíbe es permitido, por tanto debió realizar bajo la observancia de cuidadosos procedimientos de interpretación y de normas sustantivas el trabajo de partición ajustándolo a la realidad social y ante todo con la legislación vigente.

\*Cánones constitucionales. Considerando las innovaciones de nuestra Constitución Política nos permite con ello ratificar por así decirlo la posición que venimos sosteniendo de la forma como el partidor debió realizar el trabajo de partición.

El Artículo 4º de la Constitución Nacional es claro cuando preceptúa: "la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales.

Dentro de la naturaleza jurídica de nuestro ESTADO social de derecho está como elemento definitorio la protección y efectividad de los derechos de las personas, sus garantías y sus deberes dándole en conjunto un contenido material y no simplemente formal al Estado de derecho el cual ya no puede definirse a seca como el imperio de las Leyes. en base a esto el partidor en su trabajo de partición **DESNATURALIZA** la función

*de Estado social de Derecho. Y por ende atenta contra lo preceptuado en el Artículo 1º de la Constitución.*

*El Artículo 13 de la Constitución consagra. Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la IGUALDAD SEA REAL Y EFECTIVA y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados. Según esta connotación la justicia entendida como Estado debió proveer una sentencia aprobatoria de partición en virtud de esa gestión de materializar el derecho a la igualdad, de lo contrario DISCRIMINÓ por razones de ORIGEN FAMILIAR. en torno a este punto la preocupación de la asamblea Nacional Constituyente fue hacer que la igualdad no fuera simplemente formal sino real y efectiva para lo cual se consagró como DEBER DEL ESTADO PROMOVER LAS CONDICIONES PARA EL LOGRO DE LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA, recordando "(...)la famosa sentencia de Jorge Eliécer Gaitán, de que el pueblo no demanda la igualdad RETÓRICA ante la Ley sino LA IGUALDAD REAL ante la vida".*

*El Artículo 42 de la Constitución Nacional además de ser un canon Constitucional es una norma de derecho sustancial que consagra. Los HIJOS habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia técnica, tienen IGUALES DERECHOS Y DEBERES.*

*El Artículo 228 de la Constitución Nacional dice. La administración de justicia es función pública sus decisiones son independientes, las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas PREVALECERÁ EL DERECHO SUSTANCIAL es decir cuando se presente un conflicto entre los procedimientos legales y la justicia material, el juez Constitucional DEBE OPTAR POR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS EN DETRIMENTO DE LAS FORMALIDADES.*

*Así una interpretación adecuada de la PRIMACIA antes mencionada indica que los procedimientos ADQUIEREN SENTIDO PLENO EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS y en consecuencia cuando la APLICACIÓN de una norma procedimental pierde EL SENTIDO INSTRUMENTAL Y FINALISTA para el cual fue concebida se convierte en una forma INOCUA O CONTRAPRODUENTE, el juez debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental de quien pudiere resultar afectado.*

*\*Leyes seguidamente mencionaremos, Las disposiciones legales que fueron vulneradas.*

*La Ley 153 de 1887 en su Artículo 9º inciso 2º dispone. La Constitución es Ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu se desechará como INSUBSISTENTE.*

*Ibid.. Artículo 3 Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una Ley nueva que regule integralmente la materia a que la anterior disposición se refería*

*Ibid. Artículo 2º la Ley posterior prevalece sobre la Ley anterior. En caso de que una Ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga SE APLICARÁ la Ley posterior.*

*Ibid. Artículo 20. El estado civil de las personas adquirido conforme a la Ley vigente en la fecha de su constitución, subsistirá aunque aquella Ley fuere abolida, pero LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES anexos al mismo estado, las consiguientes relaciones reciprocas de autoridad o dependencia entre los cónyuges, entre padres e hijos, entre guardadores y pupilos y los derechos de usufructo y administración de bienes ajenos se regirán POR LA LEY NUEVA.*

*Artículo 1º Ley 28 de 1982. los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos. Tendrán iguales derechos y obligaciones. Conc. Artículo 250 del código civil. Artículo 18. Ley 45 de 1936. modificado. Artículo 4 de la Ley 29 de 1982.*

*En virtud de los fundamentos jurídicos de principio de efectividad y prevalencia de los derechos reconocidos por la Ley sustancia, el derecho de igualdad entre los hombres, entre los hijos. El trabajo de partición debió fundamentarse en lo dispuesto por la Ley 29 de 1982, Artículos 4, 13, 42, 1º, 228 de la Constitución Nacional.*

*El activo bruto del causante Humberto Páez Rada debió distribuirse entre sus 7 hijos legítimos y su hija extramatrimonial según lo dispone el Artículo 1.045 del código civil modificado por la Ley 29 de 1982 en su Artículo 4º en IGUALDAD CUOTAS ENTRE ELLOS. La distribución del activo bruto de la causante Maria De Caro de Páez se realizó sin ningún tipo de discriminación, ajustado a la Ley dadas las condiciones pues su fallecimiento fue posterior a la vigencia de la Ley 29 de 1982 y los hijos todos eran legítimos.*

*No es de anotar cifras pues el expediente anexo 1 refleja claramente la diferencia patrimonial entre las cuotas hereditarias, situación que en esta sociedad capitalista degenera en violencia y el desvalor de la vida humana, porque a diario vemos en nuestros medios casos de homicidio, secuestros, amenazas por herencias mal liquidadas o por desconocimiento de sus derechos y desconfianza ante la justicia.*

*Una vez el trabajo de partición y adjudicación ha sido presentado se puso a disposición de las partes para objetarlo, teniendo aquí la parte afectada la oportunidad procesal de interponer el recurso de apelación, en la medida en que el recurso sea concedido abre muchas posibilidades pues la magnitud que envuelve la decisión del ad quem no solo hace referencia a la parte rehecha o reajustada sino a todo el trabajo de partición estando entonces en un nuevo trabajo de partición que le permitiría la efectividad de sus derechos. Formalmente el objeto impugnado es la sentencia aprobatoria pero como no se trata de un acto autónomo sino participante del negocio complejo llamado partición, es preciso concluir que la apelación cobija todo este negocio tanto en la partición misma como en las*

*Es importante anotar que los efectos de las objeciones son meramente individuales para casación porque el recurrente no puede aprovecharse de objeciones ajenas.*

*En el evento procesal que la sentencia de aprobación de partición sea confirmada, tiene el recurrente la oportunidad especial del recurso de casación Artículo 366 Numeral 2 del Código de procedimiento civil que dispone. Es procedente la casación en las sentencias que aprueban la partición en los procesos divisorios de bienes comunes, de sucesión y de liquidación de cualquier sociedad.*

*El recurso de casación podrá interponerse en el acto de la notificación personal o por escrito presentado ante el tribunal dentro de los diez días siguientes al de la notificación aquella o de la providencia complementaria que adiciona, corrige o aclara la sentencia Ibid. Artículo 399 inciso 1°.*

*Las causales de casación las hallamos Ibid. Artículo 318, para el caso concreto la causal a invocar es la primera:*

*Violación sustancial consistiendo en términos generales en la "violación de una norma de derecho sustancial" quedando comprendida en esta Ley (en sí misma y por mandato de ella, los máximos principios de derecho, la Ley extranjera y las otras normas que le den eficacia, la costumbre práctica y dentro de aquella tanto la violación directa por falta de aplicación, por aplicación indebida y por interpretación errónea. La técnica de la demanda de casación es compleja y por ende necesita mayor cuidado en su elaboración.*

***FRAGMENTO – EXPEDIENTE DE PARTICIÓN DE LA  
SUCESIÓN DE LOS CAUSANTES HUMBERTO PÁEZ RADA,  
MARIA DE CARO DE PÁEZ RADICACIÓN 21040.***

**REF: PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE HUMBERTO PAEZ RADA  
Y MARÍA DEL ROSARIO DE CARO DE PAEZ, RADICADO  
NÚMERO 21040**

WILLIAM CARDOZO LOPEZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'583.454 de fundación (Magdalena), abogado titulado e inscrito bajo la tarjeta profesional No. 51.585 del Ministerio de Justicia, en mi carácter de auxiliar y colaborador de la justicia y como partidario designado por este juzgado en el proceso de la referencia, debidamente posesionado en mi oficio para presentar a Usted, rehecho y reajustado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos dejado por los causantes HUMBERTO PAEZ RADA y MARÍA DEL ROSARIO DE CARO DE PAEZ al tiempo de sus fallecimientos ocurridos: el primero, el día 24 de octubre de 1965 en esta ciudad, y la segunda, el día 25 de diciembre de 1985 en la ciudad de Barranquilla, en la proporción que a cada uno de los herederos corresponda, conforme a la calidad de cada uno de ellos, reconocidos en este proceso como hijos legítimos y naturales de los causantes.

**CONSIDERACION:** El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, mediante auto del día 8 de noviembre de 1967 declaró abierto y radicado el juicio de sucesión intestada del causante señor HUMBERTO PAEZ RADA, quien murió en la ciudad de Barranquilla el día 24 de octubre de 1965. Posteriormente, fue remitido al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, para continuar conociendo de este proceso en razón de la jurisdicción y competencia, quien mediante auto de fecha marzo 4 de 1996 decretó la acumulación al presente proceso con el de su cónyuge MARÍA DEL ROSARIO DE CARO DE PAEZ, quien falleció en esta ciudad, el día 25 de diciembre de 1985, conforme al artículo 622 del Código de Procedimiento Civil, fecha por las cuales por ministerio de la ley se defirió su herencia.

**LOS CAUSANTES:** HUMBERTO PAEZ RADA y MARÍA DEL ROSARIO DE CARO DE PAEZ dejaron como herederos a sus hijos: ROQUE RAMON PAEZ DE CARO, HUMBERTO DE JESÚS PAEZ DE CARO, ALFONSO RAFAEL PAEZ DE CARO, FRANCISCO IGNACIO PAEZ DE CARO, ROSARIO PAEZ DE PARADA, MARITZA PAEZ DE CAÑAS, JOSE RAFAEL PAEZ DE CARO Y ROSALBA PAEZ SIMANCA, esta última en su calidad de hija natural del finado HUMBERTO PAEZ RADA.

**PRIMERA PARTE**

**BIENES INVENTARIADOS:**

En la diligencia de inventarios y avalúos, verificada dentro del proceso, el día 22 de julio de 1997, se realizaron los inventarios y avalúos de los cuales se corrió traslado y dentro de los diez días siguientes, no fueron objetados por ninguno de los demás herederos, aprobándose con el auto de fecha 13 de febrero de 1997.

Se inventariaron y avaluaron los siguientes activos y pasivos de la sociedad conyugal:

ACTIVO BRUTO.....\$ 129.327.000,00  
PASIVO.....\$ 5.880.290,50

**LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS CAUSANTES HUBERTO PAEZ RADA Y MARÍA DEL ROSARIO DE CARO DE PAEZ.**

El señor HUBERTO PAEZ RADA, murió en Barranquilla el día 24 de octubre de 1965 y la señora MARÍA DEL ROSARIO DE CARO DE PAEZ, falleció el día 25 de diciembre de 1985.

ACTIVO BRUTO.....\$ 129.327.000,00  
PASIVO.....\$ 5.880.290,50

DISTRIBUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. El 50% de los bienes de la sociedad conyugal corresponde a la señora MARÍA DEL ROSARIO DE CARO DE PAEZ, o sea la suma de \$64'663.500,00 del total del activo bruto, y el 50% del pasivo, o sea la suma de \$2'940.145,25 representados todos en bienes inmuebles.

El otro 50%, o sea la suma de \$64'663.500,00 del total del activo bruto, le corresponde a los hijos legítimos y naturales del señor HUBERTO PAEZ RADA, teniendo en cuenta que la señora ROSALBA PAEZ SIMANCA, por ser hija extramatrimonial de este causante, hereda el 50% o la mitad de lo que le corresponde a un hijo legítimo, ya que el señor HUBERTO PAEZ RADA, falleció antes de la vigencia de la ley 29 de 1982.

Y el pasivo se distribuye en proporciones a lo que a cada uno le corresponde de la suma de \$2'940.145,25.

**ACTIVO SUCESORAL:**

**BIENES INMUEBLES**

1. Un lote doble No. 385 de la sección A4 del Jardín Padre Nuestro, situado en el cementerio Jardines del Recuerdo de Barranquilla, cuyos linderos son los siguientes: por el norte, con el lote No. 386; por el sur, con el lote No. 384; por el oeste, con el lote No. 376; por el este, con el lote No. 403. Las medidas superficiarias son 2,80 m de largo por 1,00 m de ancho.

Avaluado en.....\$1'800.000,00

2. Una bóveda especial junto con el lote de terreno que la contiene bóveda de los nichos, una exterior y otra subterránea, situada en los predios generales del Cementerio Universal de esta ciudad, en la banda norte de la Avenida Central, Sección Tercera Grupo Octavo, y se encuentra dentro de las siguientes medidas y linderos: por el norte, un metro con cincuenta centímetros (1,50 m) calle en medio, hace frente a bóveda No. 698P; por el sur, un metro con cincuenta centímetros (1,50 m) calle en medio, hace frente a bóveda No. 236E; por el este, dos metros con cincuenta centímetros (2,50 m) calle en medio, hace frente a bóvedas comunes del cementerio; y por el oeste, dos metros con cincuenta centímetros (2,50 m) con bóveda No. 180E. Adquirida por la señora MARÍA DEL ROSARIO DE CARO

AVALUO.....\$1'500.000,00

3. Una casa quinta, distinguida en su puerta principal con el No. 41-41, junto con el solar que la contiene situada en esta ciudad en la acera occidental de la calle 71 entre carreras 41 y 41B, que mide y linda así: Norte, 40,50 metros con predio de Josefina González Viuda de Salcedo; Sur, 40,50 metros con predio de Julia Hernández Viuda de Villarreal; Este, 9,00 metros con la calle 71 en medio; y por el Oeste, con predio de Josefina Viuda de Salcedo.

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 040-0035731

AVALUO.....\$21'974.000,00 ✓

4. Una casa quinta distinguida en su puerta de entrada con el No. 41-31, junto con el lote de terreno en que está construida, situada en esta ciudad en la acera occidental de la calle 71 entre las carreras 41 y 41B, cuyas medidas y linderos son las siguientes: por el Norte, mide 40,50 m y linda con el predio de Teresa Garcia de Altamar; por el sur, mide 40,50 m y linda con el predio de Josefa González Viuda de Salcedo; por el Este, mide 9,00 m y linda con la calle 71 en medio; y por el Oeste, mide 9,00 m y linda con el predio de la señora González de Salcedo.

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 040-001197

AVALUO.....\$13'605.000,00 ✓

5. Una casa de paredes de ladrillo, marcada en su puerta principal de entrada con el No. 19-05, junto con el lote de terreno en que está construida, situada en esta ciudad, en la acera occidental de la calle 47, formando esquina en la banda de la carrera 19, que mide y linda así: por el Norte, mide 26,00 m y linda con la carrera 19 en medio; por el sur, mide 26,00 m y linda con el lote No. 10 de la manzana 51; por el Este, mide 9,00 m y linda con la calle 47 en medio; por el Oeste, mide 9,00 y linda con el lote No. 11 de la misma manzana.

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.040-0128461

AVALUO.....\$21.653.000,00 •

6. Una casa quinta de paredes de ladrillo, marcada en su puerta principal de entrada con el No. 84-127, junto con el lote de terreno en que está edificada, situada en esta ciudad, en la banda Sur de la carrera 43B, entre la calle 84 y 85, cuyas medidas y linderos son: por el Noreste, mide 15,00 m y linda con la carrera 43B en medio; por el Suroeste, mide 15,00 m y linda con lote de Parrish & Cia Ltda; por el Sureste, mide 43,00 m y linda con predio que es o fue de Parrish & Cia Ltda; y por el Noroeste, mide 43,00 m y linda con predio que es o fue de Margarita Besalel de Bejman.

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 040-0126676

AVALUO.....\$41'894.000,00 ✓

7. Una casa de material, marcada en su puerta de entrada con el No. 48-04, junto con el lote de terreno en que está construida, situada en esta ciudad, en la banda septentrional de la carrera 41, antes Progreso, formando esquina con la banda occidental de la calle 48, antes Felicidad, cuyas medidas y linderos son: por el Norte, mide 14,15 m y linda con predio que es o fue de José María Díaz; por el Sur, mide 14,15 m y linda con predio que es o fue de Augusto Salcedo, carrera

dicha en medio; por el Este, mide 18.80 m y linda con la calle 48 en medio frente a predio que es o fue del Colegio Biffi La Salle; por el Oeste, mide 18.80 m y linda con predio de Inversiones Muvdi Ltda.

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 040-0128460

AVALUO.....\$19'258.000,00

8. El 50% de una casa marcada en su puerta de entrada con el No. 25-30, compuesta de cuatro apartamentos que dan frente a la calle 40 y ocho apartamentos en su interior, junto con el solar que la contiene, situada en esta ciudad, en la acera oriental de la calle 40, entre las carreras 25 y 26 que mide: por el Norte y por el Sur , 40.00 m; y por el Este y el Oeste, 14.00 m; y los linderos se hallan consignados en la escritura pública No. 621 de marzo 10 de 1967, de la Notaria Cuarta de Barranquilla, art. 11, Dec. ley 1711 de julio 6/84.

TOTAL AVALUO..... 15'286'000,00

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 040-0193583

AVALUO (50%).....\$7.643.000,00 ✓

### CANONES DE ARRENDAMIENTOS

Los cánones de arrendamiento que producen los siguientes bienes inmuebles así:

Inmueble de la calle 71 # 41-31 valor del canon \$500.000,00 mensuales.

Inmueble de la cra. 43B # 84-127 valor del canon \$600.000,00 mensuales.

Inmueble de la cra. 41 # 48-04 valor del canon \$120.000,00 mensuales.

Inmueble de la calle 40 # 25-30 apartamentos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 con valor aproximado de \$300.000,00 mensuales.

Inmueble de la calle 71 # 41-41 valor del canon \$500.000,00 mensuales.

Inmueble de la calle 47 # 19-05 valor del canon \$150.000,00 mensuales.

Con relación al monto total de los cánones de arrendamientos producidos por los bienes inmuebles reseñados en la diligencia de inventario y avalúo se deja constancia que en el juzgado ni en la oficina judicial reposan títulos judiciales o dineros que hubieren consignado hasta la fecha por este concepto, como consta en la certificación que adjunto.

### PASIVO SUCESORAL:

El pasivo de la herencia corresponde a la deuda que por concepto de impuesto predial tienen los inmuebles reseñados en el activo, los cuales ascienden a la suma de \$5'880.290.50 discriminados así:

Inmueble de la cra. 43B # 84-127.....\$ 537.105,00

Inmueble de la calle 71 # 41-41.....\$4'774.564,00

Inmueble de la calle 40 # 25-30.....\$ 28.602,50

Inmueble de la cra 41 # 48-04.....\$ 223.380,00

Inmueble de la calle 71 # 41-31.....\$ 111.773,00

Inmueble de la calle 47 # 19-05.....\$ 204.866,00

Total Pasivo.....\$5'880.290,50

**LIQUIDACION Y DISTRIBUCION DE LA SUCESION**

ACTIVO BRUTO.....\$129.327.000,00  
PASIVO.....\$5'880.290,50

La herencia para repartir entre los siete (7) hijos legítimos y la hija natural del causante HUMBERTO PAEZ RADA, y los hijos legítimos y naturales en representación de sus padres fallecidos, que según el inventario y avalúo, es la suma de: **CIENTO VEINTI NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL.....\$129.327.000,00**

Que se distribuye así:

**ADJUDICACION**

1. A ROQUE RAMON PAEZ DE CARO..... \$ 17.834.193,30  
2. A HUMBERTO DE JESUS PAEZ DE CARO.. \$ 17.834.193,30  
3. A ALFONSO RAFAEL PAEZ DE CARO..... \$ 17.834.193,30  
4. A ROSARIO PAEZ DE PARADA ..... \$ 17.834.193,30  
5. A FRANCISCO IGNACIO PAEZ DE CARO... \$ 17.834.193,30  
6. A MARITZA PAEZ DE CAÑAS (FALLE-  
CIDA)..... \$ 17.834.193,30  
7. A JOSE RAFAEL PAEZ DE CARO (FALLE-  
CIDO)..... \$ 17.834.193,30  
8. A ROSALBA PAEZ SEMANCA..... \$ 4'487.646,90  
  
SUMAS IGUALES.....\$129.327.000,00 \$129.327.000,00

**DESCENDIENTES DE LA FALLECIDA MARITZA TERESA PAEZ DE CAÑAS**

**CUOTA HERENCIAL QUE SE REPARTE ENTRE SUS CINCO (5) HIJOS LEGITIMOS.....\$17.834.193,30**

**CASADA CON FLORENTINO AUGUSTO CAÑAS.**

1. A FLORENTINO DEL CRISTO CAÑAS PAEZ...\$3'566.838,66  
2. A ANIBAL SABINO CAÑAS PAEZ.....\$3'566.838,66  
3. A NICOLAS HUMBERTO CAÑAS PAEZ.....\$3'566.838,66  
4. A MARÍA ELENA CAÑAS PAEZ.....\$3'566.838,66  
5. A MARTHA JUDITH CAÑAS PAEZ.....\$3'566.838,66  
  
SUMAS IGUALES.....\$17.834.193,30 \$17.834.193,30

**DESCENDIENTE DEL FALLECIDO JOSE RAFAEL PAEZ DE CARO**

**CUOTA HERENCIAL QUE SE LE ADJUDICA A SU UNICO HIJO HUMBERTO PAEZ VEGA EN REPRESENTACION DE SU PADRE.....\$17'834.193,30**

176

EL PASIVO DE LA SUCESION para repartir entre los siete hijos legítimos y la hija natural del causante HUMBERTO PAEZ RADA y los hijos legítimos y naturales en representación de sus padres fallecidos, según el inventario y avalúo, es la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL.....\$5'880.290,50

Que se distribuye así:

ADJUDICACION

1. A ROQUE RAMON PAEZ DE CARO.....	\$810.892,0600	
2. A HUMBERTO DE JESUS PAEZ DE CARO...	\$810.892,0600	
3. A ALFONSO RAFAEL PAEZ DE CARO.....	\$810.892,0600	
4. A ROSARIO PAEZ DE PARADA .....	\$810,892,0600	
5. A FRANCISCO IGNACIO PAEZ DE CARO...	\$810.892,0600	
6. A MARITZA PAEZ DE CAÑAS (FALLE- CIDA).....	\$810,892,0600	
7. A JOSE RAFAEL PAEZ DE CARO (FALLE- CIDO).....	\$810.892,0600	
8. A ROSALEA PAEZ SIMANCA.....	\$204.046,0804	
SUMAS IGUALES.....	\$5'880.290,50	\$5'880.290,50

DESCENDIENTES DE LA FALLECIDA MARITZA TERESA PAEZ DE CAÑAS

CUOTA HERENCIAL DEL PASIVO QUE SE REPARTE ENTRE SUS CINCO (5) HIJOS LEGITIMOS.....\$810.892,06

1. A FLORENTINO DEL CRISTO CAÑAS PAEZ...	\$162.178,412	
2. A ANIBAL SABINO CAÑAS PAEZ.....	\$162.178,412	
3. A NICOLAS HUMBERTO CAÑAS PAEZ.....	\$162.178,412	
4. A MARÍA ELENA CAÑAS PAEZ.....	\$162.178,412	
5. A MARTHA JUDITH CAÑAS PAEZ.....	\$162.178,412	
SUMAS IGUALES.....	\$810.892,06	\$810.892,06

DESCENDIENTE DEL FALLECIDO JOSE RAFAEL PAEZ DE CARO

CUOTA HERENCIAL DEL PASIVO QUE SE LE ADJUDICA A SU UNICO HIJO HUMBERTO PAEZ DE CARO EN REPRESENTACION DE SU PADRE .....\$810.892,06

## SEGUNDA PARTE

### SECCIÓN PRIMERA.- HIJUELA DEL HEREDERO ROQUE RAMON PAEZ DE CARO.

De acuerdo con la distribución practicada le corresponde al señor ROQUE RAMON PAEZ DE CARO, a título de heredero legítimo, la cantidad de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA LEGAL.....\$17.834.193,30

Para cubrirsela se le adjudica en propiedad proindivisa los siguientes bienes:

A) En la casa quinta, distinguida en su puerta de entrada con el No. 41-31, junto con el lote de terreno en que está construida, situada en esta ciudad en la acera occidental de la calle 71 entre las carreras 41 y 41B, cuyas medidas y linderos son las siguientes: por el Norte, mide 40.50 m y linda con el predio de Teresa García de Altamar; por el sur, mide 40.50 m y linda con el predio de Josefa González Viuda de Salcedo; por el Este, mide 9.00 m y linda con la calle 71 en medio; y por el Oeste, mide 9.00 m y linda con el predio de la señora González de Salcedo. Este inmueble fue adquirido por la causante MARÍA DEL ROSARIO DE CARO DE PAEZ, por escritura pública No. 3.000 de fecha 05-11-58, de la Notaría Cuarta de Barranquilla. Registrada bajo la matrícula inmobiliaria No. 040-1197 de Barranquilla. Avaluada en la suma de \$13.605.000,00 M/L. De este valor se le adjudica, en la calidad reconocida, la cantidad de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE ACCIONES, CON CINCUENTA DECIMOS DE ACCION (1'876.129,50) a razón de \$1,00 M/L cada una de los trece millones seiscientos cinco mil (13'605.000,00) acciones, en que para los efectos de esta adjudicación se considera dividido el valor del mencionado inmueble. Vale esta adjudicación en propiedad proindivisa la suma de.....\$1'876.129,50

B) En la casa de paredes de ladrillo, marcada en su puerta principal de entrada con el No. 19-05, junto con el lote de terreno en que está construida, situada en esta ciudad, en la acera occidental de la calle 47, formando esquina en la banda sur de la carrera 19, que mide y linda así: por el Norte, mide 26.00 m y linda con la carrera 19 en medio; por el sur, mide 26.00 m y linda con el lote No. 10 de la manzana 51; por el Este, mide 9.00 m y linda con la calle 47 en medio; por el Oeste, mide 9.00 y linda con el lote No. 11 de la misma manzana. Este inmueble fue adquirido por la causante MARÍA DEL ROSARIO DE CARO DE PAEZ, por escritura pública No. 2407 de fecha octubre 21 de 1957, de la Notaría Tercera de Barranquilla. Registrada bajo la matrícula inmobiliaria No. 040-120461 de Barranquilla. Avaluada en la suma de \$2.600.000,00 M/L. De este valor se le adjudica, en la calidad reconocida, la cantidad de SEIS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE ACCIONES CON SESENTA DECIMOS DE ACCIONES

esta adjudicación en propiedad proindivisa la suma  
de.....\$3.821.500,00

E) En la bóveda especial junto con el lote de terreno que la contiene, bóveda de los nichos, uno exterior y otro subterráneo, situada en los predios generales del Cementerio Universal de esta ciudad, en la banda norte de la Avenida Central, Sección Tercera, Grupo Octavo, y se encuentra dentro de las siguientes medidas y linderos: por el norte, un metro con cincuenta centímetros (1.50 m) calle en medio, hace frente a bóveda No. 698P; por el sur, un metro con cincuenta centímetros (1.50 m) calle en medio, hace frente a bóveda No. 236E; por el este, dos metros con cincuenta centímetros (2.50 m) calle en medio, hace frente a bóvedas comunes del cementerio; y por el oeste, dos metros con cincuenta centímetros (2.50 m) con bóveda No. 180E. Adquirida por la causante MARÍA DEL ROSARIO DE CARO DE PAEZ, por escritura pública No. 2589 del 22 de septiembre de 1967 de la Notaría Cuarta de este Circulo. Avaluada en la suma de \$1.500.000,00. De este valor se le adjudica en la calidad reconocida, la cantidad de quinientas mil (500.000) acciones, a razón de \$1,00 M/L, cada una, de las un millón quinientos mil acciones, en que para los efectos de esta adjudicación se considera dividido el valor del mencionado inmueble. Vale esta adjudicación en propiedad proindivisa la cantidad de.....\$500.000,00

SUMAS IGUALES.....\$17.834.193,30      \$17.834.193,30

**SECCION SEGUNDA.- HIJUELA DEL HEREDERO LEGITIMO  
HUMBERTO DE JESUS PAEZ DE CARO.**

De acuerdo con la distribución practicada le corresponde al señor HUMBERTO DE JESUS PAEZ DE CARO, a título de heredero legítimo, la cantidad de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA LEGAL.....**17.834.193,30**

Para cubrirsela se la adjudica en propiedad proindivisa los siguientes bienes:

A) En la casa quinta, distinguida en su puerta de entrada con el No. 41-31, junto con el lote de terreno en que está construida, situada en esta ciudad en la acera occidental de la calle 71 entre las carreras 41 y 41B, cuyas medidas y linderos son las siguientes: por el Norte, mide 40.50 m y linda con el predio de Teresa Garcia de Altamar; por el sur, mide 40.50 m y linda con el predio de Josefa González Viuda de Salcedo; por el Este, mide 9.00 m y linda con la calle 71 en medio; y por el Oeste, mide 9.00 m y linda con el predio de la señora González de Salcedo. Este inmueble fue adquirido por la causante MARÍA DEL ROSARIO DE CARO DE PAEZ, por escritura pública No. 3.000 de fecha 05-11-58, de la Notaría Cuarta de Barranquilla. Registrada bajo la matrícula

inmobiliaria No. 041-5731 de Barranquilla. Avaluada en la suma de \$13'605.000,00 M/L. De este valor se le adjudica, en la calidad reconocida, la cantidad de un millón ochocientos setenta y seis mil ciento veintinueve acciones, con cinco decimos de acción (1'876.129,5) a razón de \$1,00 M/L cada una, de los trece millones seiscientos cinco mil (13'605.000.00) acciones, en que para los efectos de esta adjudicación se considera dividido el valor del mencionado inmueble. Vale esta adjudicación en propiedad proindivisa la suma de.....\$1'876.129,50

B) En la casa quinta, distinguida en su puerta principal con los No(s). 41-41, junto con el solar que la contiene, situada en esta ciudad en la acera occidental de la calle 71 entre las carreras 41 y 41B, cuyas medidas y linderos son las siguientes: por el Norte, mide 40.50 m y linda con el predio de Josefina González Viuda de Salzedo; por el Sur, mide 40.50 m y linda con el predio de Julia Hernández Vda. de Villarreal; por el Este, mide 9.00 m y linda con la calle 71 en medio; y por el Oeste, mide 9.00 m y linda con el predio de Josefina González Vda. de Salcedo. Este inmueble fue adquirido por la causante MARÍA DEL ROSARIO DE CARO DE PAEZ, por escritura pública No. 2989 de fecha 04-11-59 de la Notaría Tercera de Barranquilla. Registrada bajo la matrícula inmobiliaria No. 040-55731 de Barranquilla. Avaluada en la suma de \$21'974.000,00 M/L. De este valor se le adjudica, en la calidad reconocida, la cantidad de quince millones novecientos cincuenta y ocho mil sesenta y tres acciones con ochenta decimas de acciones (15'958.063,80) a razón de \$1,00 M/L cada una, de los veintiún millones novecientos setenta y cuatro mil (21'974.000) acciones, en que para los efectos de esta adjudicación se considera dividido el valor del mencionado inmueble. Vale esta adjudicación en propiedad proindivisa la suma de.....\$15.958.063,80

SUMAS IGUALES.....\$17.834.193.30      \$17.834.193.30

### **SECCION TERCERA.- HIJUELA DEL HEREDERO LEGITIMO ALFONSO RAFAEL PAEZ DE CARO.**

De acuerdo con la distribución practicada le corresponde al señor ALFONSO RAFAEL PAEZ DE CARO, a título de heredero legítimo, la cantidad de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL.....\$17'834.193.30

Para cubrirse la se la adjudica en propiedad proindivisa los siguientes bienes:

A) En la casa quinta, distinguida en su puerta de entrada con el No. 41-31, junto con el lote de terreno en que está construida, situada en esta ciudad en la acera occidental de la calle 71 entre las carreras 41 y 41B, cuyas medidas y linderos son las siguientes: por el Norte, mide 40.50 m y linda con el medio de

teresa García de Salcedo, por el sur, mide 40.00 m y linda con el predio de Josefa González Viuda de Salcedo, por el Este, mide 9.00 m y linda con la calle 71 en medio; y por el Oeste, mide 9.00 m y linda con el predio de la señora González de Salcedo. Este inmueble fue adquirido por la causante MARÍA DEL ROSARIO DE CARO DE PAEZ, por escritura pública No. 3.000 de fecha 05-11-58, de la Notaría Cuarta de Barranquilla. Registrada bajo la matrícula inmobiliaria No. 040-1197 de Barranquilla. Avaluada en la suma de \$13'605.000.00 M/L. De este valor se le adjudica, en la calidad reconocida, la cantidad de un millón ochocientos setenta y seis mil ciento veintinueve acciones, con cinco decimos de acción (1'876.129,5) a razón de \$1,00 M/L cada una, de los trece millones seiscientos cinco mil (13'605.000) acciones, en que para los efectos de esta adjudicación se considera dividido el valor del mencionado inmueble. Vale esta adjudicación en propiedad proindivisa la suma de.....\$1'876.129,50

B) En la casa de paredes de ladrillo, marcada en su puerta principal de entrada con el No. 19-05, junto con el lote de terreno en que está construida, situada en esta ciudad, en la acera occidental de la calle 47, formando esquina en la banda sur de la carrera 19, que mide y linda así: por el Norte, mide 26.00 m y linda con la carrera 19 en medio; por el sur, mide 26.00 m y linda con el lote No. 10 de la manzana 51; por el Este, mide 9.00 m y linda con la calle 47 en medio; por el Oeste, mide 9.00 y linda con el lote No. 11 de la misma manzana. Este inmueble fue adquirido por la causante MARÍA DEL ROSARIO DE CARO DE PAEZ, por escritura pública No. 2407 de fecha octubre 21 de 1957, de la Notaría Tercera de Barranquilla. Registrada bajo la matrícula inmobiliaria No. 040-128461 de Barranquilla. Avaluada en la suma de \$21'653.000,00 M/L. De este valor se le adjudica, en la calidad reconocida, la cantidad de seis millones setenta y ocho mil seiscientos veintisiete acciones con sesenta decimas de acciones (6.078,627,60) a razón de \$1,00 M/L cada una, de los veintiún millones seiscientos cincuenta y tres mil (21'653.000) acciones, en que para los efectos de esta adjudicación se considera dividido el valor del mencionado inmueble. Vale esta adjudicación en propiedad proindivisa la suma de.....\$6.078,627,60

C) En la casa de material, marcada en su puerta de entrada con el No. 48-04, junto con el lote de terreno en que está construida, situada en esta ciudad, en la banda septentrional de la carrera 41, antes Progreso, formando esquina con la banda occidental de la calle 48, antes Felicidad, cuyas medidas y linderos son: por el Norte, mide 14.15 m y linda con predio que es o fue de Jose Maria Diaz, por el Sur, mide 14,15 m y linda con predio que es o fue de Augusto Salcedo, carrera dicha en medio, por el Este, mide 18.80 m con la calle dicha frente a predio que es o fue del Colegio Bññ La Salle, por el Oeste, mide 18.80 m y linda con predio de Inversiones Muvdi Ltda. Este inmueble fue adquirido por la causante MARÍA DEL ROSARIO DE

CARO DE PAEZ, por escritura pública No. 1463 de fecha 03-06-67, de la Notaría Cuarta de Barranquilla. Registrada bajo la matrícula inmobiliaria No. 030-128460 de Barranquilla. Avaluada en la suma de \$19.258.000,00 M/L. De este valor se le adjudica, en la calidad reconocida, la cantidad de cuatro millones ciento setenta y tres mil seiscientos setenta y ocho acciones con sesenta decimas de acciones (4.173.678,60) a razón de \$1,00 M/L cada una, de los diecinueve millones doscientos cincuenta y ocho mil (19.258.000) acciones, en que para los efectos de esta adjudicación se considera dividido el valor del mencionado inmueble. Vale esta adjudicación en propiedad proindivisa la suma de.....\$ 4.173.678,60

D) En la casa marcada en su puerta de entrada con el No. 25-30, compuesta de cuatro apartamentos que dan frente a la calle 40 y ocho apartamentos en su interior, junto con el solar que la contiene, situada en esta ciudad, en la acera oriental de la calle 40, entre las carreras 25 y 26, que mide: por el Norte y por el Sur, 40.00 m; y por el Este y el Oeste, 14.00 m; y los linderos se hallan consignados en la escritura pública No. 621 de marzo 10 de 1967, de la Notaría Cuarta de Barranquilla, artículo 11 Dec. ley 1711 de julio 6/84. Este inmueble fue adquirido por la causante MARÍA DEL ROSARIO DE CARO DE PAEZ, por escritura pública No. 621 de fecha marzo 10 de 1967, de la Notaría Cuarta de Barranquilla. Registrada bajo la matrícula inmobiliaria No. 040-193583 de Barranquilla. Avaluada en la suma de \$15.286.000,00 M/L. De este valor se le adjudica, en la calidad reconocida, la cantidad de tres millones ochocientos veinti un mil quinientas acciones (3.821.500) a razón de \$1,00 M/L cada una, de los quince millones doscientos ochenta y seis mil (15.286.000) acciones, en que para los efectos de esta adjudicación se considera dividido el valor del mencionado inmueble. Vale esta adjudicación en propiedad proindivisa la suma de.....\$ 3.821.500,00

E) En la bóveda especial junto con el lote de terreno que la contiene, bóveda de los nichos, uno exterior y otro subterráneo, situada en los predios generales del Cementerio Universal de esta ciudad, en la banda norte de la Avenida Central, Sección Tercera, Grupo Octavo, y se encuentra dentro de las siguientes medidas y linderos: por el norte, un metro con cincuenta centímetros (1.50 m) calle en medio, hace frente a bóveda No. 698P; por el sur, un metro con cincuenta centímetros (1,50 m) calle en medio, hace frente a bóveda No. 236E; por el este, dos metros con cincuenta centímetros (2.50 m) calle en medio, hace frente a bóvedas comunes del cementerio; y por el oeste, dos metros con cincuenta centímetros (2.50 m) con bóveda No. 180E. Adquirida por la causante MARÍA DEL ROSARIO DE CARO DE PAEZ, por escritura pública No. 2589 del 22 de septiembre de 1967 de la Notaría Cuarta de este Circulo. Avaluada en la suma de \$1.500.000,00. De este valor se le adjudica en la calidad reconocida, la cantidad de quinientas

mil (500.000) acciones, a razón de \$1,00 M/L, cada una, de las un millón quinientos mil acciones, en que para los efectos de esta adjudicación se considera dividido el valor del mencionado inmueble. Vale esta adjudicación en propiedad proindivisa la cantidad de.....\$500.000,00

**SUMAS IGUALES.....\$17.834.193,30      \$17.834.193,30**

**SECCION CUARTA - HIJUELA DE LA HEREDERA LEGITIMA ROSARIO PAEZ DE PARADA**

De acuerdo con la distribución practicada le corresponde a la señora ROSARIO PAEZ DE PARADA, a título de heredera legítima, la cantidad de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA LEGAL.....\$17.834.193,30

Para cubrirse la se la adjudica en propiedad proindivisa los siguientes bienes:

A) En la casa quinta, distinguida en su puerta de entrada con el No. 41-31, junto con el lote de terreno en que está construida, situada en esta ciudad en la acera occidental de la calle 71 entre las carreras 41 y 41B, cuyas medidas y linderos son las siguientes: por el Norte, mide 40.50 m y linda con el predio de Teresa García de Altamar; por el sur, mide 40.50 m y linda con el predio de Josefa González Viuda de Salcedo; por el Este, mide 9.00 m y linda con la calle 71 en medio; y por el Oeste, mide 9.00 m y linda con el predio de la señora González de Salcedo. Este inmueble fue adquirido por la causante MARÍA DEL ROSARIO DE CARO DE PAEZ, por escritura pública No. 3.000 de fecha 05-11-58, de la Notaria Cuarta de Barranquilla. Registrada bajo la matrícula inmobiliaria No. 040-1197 de Barranquilla. Avaluada en la suma de \$13'605.000,00 M/L. De este valor se le adjudica, en la calidad reconocida, la cantidad de un millón ochocientos setenta y seis mil ciento veintinueve acciones, con cincuenta decimos de acción (1'376.129,50) a razón de \$1,00 M/L cada una, de los trece millones seiscientos cinco mil (13'605.000) acciones, en que para los efectos de esta adjudicación se considera dividido el valor del mencionado inmueble. Vale esta adjudicación en propiedad proindivisa la suma de.....\$1'876.129,50

B) En la casa quinta, distinguida en su puerta principal con los No(s). 41-41, junto con el solar que la contiene, situada en esta ciudad en la acera occidental de la calle 71 entre las carreras 41 y 41B, cuyas medidas y linderos son las siguientes: por el Norte, mide 40.50 m y linda con el predio de Josefina González Viuda de Salcedo; por el Sur, mide 40.50 m y linda con el predio de Julia Hernández Vda. de ...; por el Este, mide 9.00 m y linda con la calle 71 en medio; y por el Oeste, mide 9.00 m y linda con el predio de ... González Vda. de Salcedo. Este inmueble fue adquirido por la causante MARÍA DEL ROSARIO DE CARO DE PAEZ

cuatro acciones con ochenta décimas de acciones (9.495.744,80) a razón de \$1,00 M/L cada una, de los veintidós millones seiscientos cincuenta y tres mil (21'653.000) acciones, en que para los efectos de esta adjudicación se considera dividido el valor del mencionado inmueble. Vale esta adjudicación en propiedad proindivisa la suma de.....**\$9.495.744,80**

C) En la bóveda especial junto con el lote de terreno que la contiene, bóveda de los nichos, uno exterior y otro subterráneo, situada en los predios generales del Cementerio Universal de esta ciudad, en la banda norte de la Avenida Central, Sección Tercera, Grupo Octavo, y se encuentra dentro de las siguientes medidas y linderos: por el norte, un metro con cincuenta centímetros (1.50 m) calle en medio, hace frente a bóveda No. 698P; por el sur, un metro con cincuenta centímetros (1,50 m) calle en medio, hace frente a bóveda No. 236E; por el este, dos metros con cincuenta centímetros (2.50 m) calle en medio, hace frente a bóvedas comunes del cementerio, y por el oeste, dos metros con cincuenta centímetros (2.50 m) con bóveda No. 180E. Adquirida por la causante MARÍA DEL ROSARIO DE CARO DE PAEZ, por escritura pública No. 2589 del 22 de septiembre de 1967 de la Notaría Cuarta de este Circulo. Avaluada en la suma de \$1'500.000,00. De este valor se le adjudica en la calidad reconocida, la cantidad de quinientas mil (500.000) acciones, a razón de \$1,00 M/L, cada una, de las un millón quinientos mil acciones, en que para los efectos de esta adjudicación se considera dividido el valor del mencionado inmueble. Vale esta adjudicación en propiedad proindivisa la cantidad de.....**\$500.000.00**

D) En la casa quinta de paredes de ladrillo, marcada en su puerta principal de entrada con el No. 84-127, junto con el lote de terreno en que está edificada, situada en esta ciudad, en la banda Sur de la carrera 43B, entre la calle 84 y 85, cuyas medidas y linderos son: por el Noroeste, mide 15.00 m y linda con la carrera 43B en medio; por el Suroeste, mide 15.00 m y linda con lote de Parrish & Cia Ltda; por el Sureste, mide 43.00 m y linda con predio que es o fue de Parrish & Cia Ltda; y por el Noroeste, mide 43.00 m y linda con lote de Margarita Besalel de Bejman. Este inmueble fue adquirido por la causante MARÍA DEL ROSARIO DE CARO DE PAEZ, por escritura pública No. 2535 de fecha 12-12-62, de la Notaría Tercera de Barranquilla. Registrada bajo la matrícula inmobiliaria No. 040-126676 de Barranquilla. Avaluada en la suma de \$41'894.000,00 M/L. De este valor se le adjudica, en la calidad reconocida, la cantidad de cinco millones novecientos sesenta y dos mil trescientos diecinueve acciones (5.962.319) a razón de \$1,00 M/L cada una, de los cuarenta y un millones novecientos noventa y cuatro mil (41'894.000) acciones, en que para los efectos de esta adjudicación se considera dividido el valor del mencionado

inmueble esta adjudicación en propiedad proindivisa la  
suma de..... S 5.962.319,00

SUMAS IGUALES.....S17'834.193,30      \$17.834.193,30

### HIJOS LEGITIMOS DE LA FALLECIDA MARITZA TERESA PAEZ DE CAÑAS

**SECCION SEXTA.- HIJUELA PARA LOS SEÑORES FLORENTINO DEL  
CRISTO CAÑAS PAEZ, ANIBAL SABINO CAÑAS PAEZ, NICOLAS  
HUMBERTO CAÑAS PAEZ , MARÍA ELENA CAÑAS PAEZ Y MARTHA  
JUDITH CAÑAS PAEZ.**

Los mencionados en representación de su fallecida madre MARITZA TERESA  
PAEZ DE CAÑAS, quien era hija legítima de los causantes HUMBERTO PAEZ  
RADA y MARÍA DE ROSARIO DE CARO DE PAEZ, cuya cuota herencial es la  
suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL  
CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA  
LEGAL.....\$17.834.193,30

Para cubrir dicha cuota herencial a los mencionados herederos, cinco (5) en total, en  
proporción equitativa de tres millones quinientos sesenta y seis mil ochocientos  
treinta y ocho acciones con sesenta y seis decimos de acción (3'566.838,66), a razón  
de \$1,00 M/L cada una equivalente a \$3'566.838.66 M/L, para cada uno de los  
herederos por un valor total de los..... \$17'834.193,30.

Se le adjudican las acciones que a cada uno corresponde en propiedad proindivisa en  
los siguientes bienes:

A) En la casa quinta, distinguida en su puerta de entrada con el  
No. 41-31, junto con el lote de terreno en que está construida,  
situada en esta ciudad en la acera occidental de la calle 71  
entre las carreras 41 y 41B, cuyas medidas y linderos son las  
siguientes: por el Norte, mide 40.50 m y linda con el predio de  
Teresa García de Altamar; por el sur, mide 40.50 m y linda  
con el predio de Josefa González Viuda de Salcedo; por el  
Este, mide 9.00 m y linda con la calle 71 en medio; y por el  
Oeste, mide 9.00 m y linda con el predio de la señora  
González de Salcedo. Este inmueble fue adquirido por la  
causante MARÍA DEL ROSARIO DE CARO DE PAEZ, por  
escritura pública No. 3.000 de fecha 05-11-58, de la Notaría  
Cuarta de Barranquilla. Registrada bajo la matrícula  
inmobiliaria No. 040-1197 de Barranquilla. Avaluada en la  
suma de \$13'605.000,00 M/L. De este valor se le adjudica a  
cada uno de los herederos, en la calidad reconocida, la  
cantidad de **treientos setenta y cinco mil doscientos  
veinticinco acciones, con noventa decimos de acción  
(375.225,90) para un total de un millón ochocientos setenta y  
seis mil ciento veintinueve acciones, con cincuenta decimos de  
acción (1'876.129,50), a razón de \$1,00 M/L cada una, de los  
trece millones seiscientos cinco mil (13'605.000) acciones, en  
que para los efectos de esta adjudicación se considera  
dividido el valor del mencionado inmueble. Vale esta**

adjudicación en propiedad proindivisa la suma de.....\$1'876.129,50

B) En la casa quinta de paredes de ladrillo, marcada en su puerta principal de entrada con el No. 84-127, junto con el lote de terreno en que está edificada, situada en esta ciudad, en la banda Sur de la carrera 43B, entre la calle 84 y 85, cuyas medidas y linderos son: por el Noreste, mide 15.00 m y linda con la carrera 43B en medio; por el Suroeste, mide 15.00 m y linda con lote de Parrish & Cia Ltda; por el Sureste, mide 43.00 m y linda con predio que es o fue de Parrish & Cia Ltda; y por el Noroeste, mide 43.00 m y linda con lote de Margarita Besalé de Bejman. Este inmueble fue adquirido por la causante MARÍA DEL ROSARIO DE CARO DE PAEZ, por escritura pública No. 253, de fecha 12-12-62, de la Notaria Tercera de Barranquilla. Registrada bajo la matrícula inmobiliaria No. 040-126676 de Barranquilla. Avaluada en la suma de \$41'894.000,00 M/L. De este valor se le adjudica a cada uno de los herederos, en la calidad reconocida, la cantidad de tres millones ciento noventa y un mil seiscientos doce acciones con setenta y seis acciones con setenta y seis decimas de acciones (3'191.612,76) para un total de quince millones novecientos cincuenta y ocho mil sesenta y tres acciones con ochenta decimas de acciones (15.958.063,80) a razón de \$1,00 M/L cada una, de las cuarenta y un millón ochocientos noventa y cuatro mil (41'894.000) acciones, en que para los efectos de esta adjudicación se considera dividido el valor del mencionado inmueble. Vale esta adjudicación en propiedad proindivisa la suma de..... \$15.958.063,80

SUMAS IGUALES.....\$17.834.193,30 \$17.834.193,30

**HUJO UNICO DEL FALLECIDO JOSE RAFAEL PAEZ DE CARO**

**SECCION SEPTIMA.- HIJUELA PARA EL SEÑOR HUMBERTO PAEZ VEGA.**

El mencionado en representación de su fallecido padre JOSE RAFAEL PAEZ DE CARO, quien era hijo legítimo de los causantes HUMBERTO PAEZ RADA y MARÍA DE ROSARIO DE CARO DE PAEZ, de cuya cuota herencial es la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA LEGAL.....\$17'834.193,30

Para cubrirse la dicha cuota herencial al mencionado heredero, se le adjudica en propiedad pro indivisa los siguientes bienes:

A) En la casa quinta distinguida en su puerta de entrada con el No. 41-31, junto con el lote de terreno en que está construida, situada en esta ciudad en la acera occidental de la calle 71 entre las carreras 41B y 41C, cuyas medidas y linderos son las siguientes: por el Norte, mide 40.50 m y linda con el predio de

Para cubrirse se la adjudica en propiedad proindivisa los siguientes bienes:

A) En la casa quinta distinguida en su puerta de entrada con el No. 41-31, junto con el lote de terreno en que está construida, situada en esta ciudad en la acera occidental de la calle 71 entre las carreras 41 y 41B, cuyas medidas y linderos son las siguientes: por el Norte, mide 40.50 m y linda con el predio de Teresa Garcia de Altamar; por el sur, mide 40.50 m y linda con el predio de Josefa González Viuda de Salcedo; por el Este, mide 9.00 m y linda con la calle 71 en medio; y por el Oeste, mide 9.00 m y linda con el predio de la señora González de Salcedo. Este inmueble fue adquirido por la causante MARIA DEL ROSARIO DE CARO DE PAEZ, por escritura pública No. 3.000 de fecha 05-11-58, de la Notaria Cuarta de Barranquilla. Registrada bajo la matrícula inmobiliaria No. 040-1197 de Barranquilla. Avaluada en la suma de \$13'605.000,00 M/L. De este valor se le adjudica, en la calidad reconocida, la cantidad de cuatrocientos setenta y dos mil noventa y tres acciones, con cincuenta decimos de accion (472.093,50) a razón de \$1,00 M/L cada una, de los trece millones seiscientos cinco mil (13'605.000) acciones, en que para los efectos de esta adjudicación se considera dividido el valor del mencionado inmueble. Vale esta adjudicación en propiedad proindivisa la suma de..... \$472.093,50

B) En la casa quinta de paredes de ladrillo, marcada en su puerta principal de entrada con el No. 84-127, junto con el lote de terreno en que está edificada, situada en esta ciudad, en la banda Sur de la carrera 43B, entre la calle 84 y 85, cuyas medidas y linderos son: por el Noreste, mide 15.00 m y linda con la carrera 43B en medio; por el Suroeste, mide 15.00 m y linda con lote de Parrish & Cia Ltda. por el Sureste, mide 43.00 m y linda con predio que es o fue de Parrish & Cia Ltda; y por el Noroeste, mide 43.00 m y linda con lote de Margarita Besalel de Bejman. Este inmueble fue adquirido por la causante MARÍA DEL ROSARIO DE CARO DE PAEZ, por escritura pública No. 2535 de fecha 12-12-62, de la Notaria Tercera de Barranquilla. Registrada bajo la matrícula inmobiliaria No. 040-126676 de Barranquilla. Avaluada en la suma de \$41'894.000,00 M/L. De este valor se le adjudica, en la calidad reconocida, la cantidad de cuatro millones quince mil quinientos cincuenta y tres acciones con cuarenta decimas de acciones (4'015.553,40) a razón de \$1,00 M/L cada una, de los cuarenta y un millones ochocientos noventa y cuatro mil (41'894.000) acciones, en que para los efectos de esta adjudicación se considera dividido el valor del mencionado inmueble. Vale esta adjudicación en propiedad proindivisa la suma de..... \$4'015.553,40

SUMAS IGTU ..... \$4'487.646,90

\$4'487.646,90

SECCION NOVENA.- HIJUELA DE DEUDAS

Esta hijuela vale la suma de.....\$5'880.290,50

1.- De acuerdo con la distribución practicada le corresponden al heredero **ROQUE RAMON PAEZ DE CARO** pagar por concepto de impuesto predial de la sucesión la suma de.....\$810.892,06

Discriminado así:

- A) Inmueble de la calle 71 No. 41-31, la suma de... \$ 15.413,4967
- B) Inmueble de la calle 71 No. 41-41, la suma de... \$699.956,3533
- C) Inmueble de la cra. 41 No. 48-04, la suma de... \$ 40.208,4000
- D) Inmueble de la calle 47 No. 19-05, la suma de... \$ 55.313,8100

**SUMAS IGUALES.....\$810.892,06                   \$810.892,06**

Para pagarle al heredero **ROQUE RAMON PAEZ DE CARO** la deuda de la sucesión asumida a favor de la Secretaría de Impuestos Distrital de Barranquilla por concepto del impuesto predial de los bienes relictos y a cargo de la sucesión indicados anteriormente, se le adjudicaron en propiedad proindivisa los siguientes bienes:

- A) En el inmueble de la calle 71 No. 41-31, en el cual se le adjudicaron 1'876.129.50 acciones a razón de \$1.00 M/L cada una, para un total de \$1'876.129,50 M/L, se incluyeron 15.413,4967 acciones por un valor de \$15.413,4967 de la deuda de la sucesión.
- B) En el inmueble de la calle 40 No. 25-30, en el cual se le adjudicaron 3'821.500 acciones a razón de \$1.00 M/L cada una para un total de \$3'821.500,00 M/L, se le incluyeron 795.478,5633 acciones por un valor de \$795.478,5633 de la deuda de la sucesión.

2.- De acuerdo con la distribución practicada le corresponden al heredero **ALFONSO RAFAEL PAEZ DE CARO** pagar por concepto de impuesto predial de la sucesión la suma de.....\$810.892,06

Discriminado así:

- A) Inmueble de la calle 71 No. 41-31, la suma de...\$ 15.413,4967
- B) Inmueble de la calle 71 No. 41-41, la suma de...\$699.956,3533
- C) Inmueble de la cra. 41 No. 48-04, la suma de...\$ 40.208,4000
- D) Inmueble de la calle 47 No. 19-05, la suma de...\$ 55.313,8100

**SUMAS IGUALES.....\$810.892,06                   \$810.892,06**

Para pagarle al heredero **ALFONSO RAFAEL PAEZ DE CARO** la deuda de la sucesión asumida a favor de la Secretaría de Impuestos Distrital de Barranquilla por concepto del impuesto predial de los bienes relictos y a cargo de la sucesión

indicados anteriormente, se le adjudicaron en propiedad proindivisa los siguientes bienes:

- A) En el inmueble de la calle 71 No. 41-31, en el cual se le adjudicaron 1'876.129,50 acciones a razón de \$1,00 M/L cada una, para un total de \$1'876.129,50 M/L, se incluyeron 15.413,4967 acciones por un valor de \$15.413,4967 de la deuda de la sucesión.
- B) En el inmueble de la calle 40 No. 25-30, en el cual se le adjudicaron 3'821.500 acciones a razón de \$1,00 M/L cada una para un total de \$3'821.500,00 M/L, se le incluyeron 795.478,5633 acciones por un valor de \$795.478,5633 M/L de la deuda de la sucesión.

3.- De acuerdo con la distribución practicada le corresponden al heredero **HUMBERTO DE JESUS PAEZ DE CARO** pagar por concepto de impuesto predial de la sucesión la suma de.....**\$810.892,06**

Discriminado así:

- A) Inmueble de la calle 71 No. 41-31, la suma de...\$ 15.413.4967
- B) Inmueble de la calle 71 No. 41-41, la suma de...\$795.478,5633

**SUMAS IGUALES.....\$810.892,06                      \$810.892,06**

Para pagarle al heredero **HUMBERTO DE JESUS PAEZ DE CARO** la deuda de la sucesión asumida a favor de la Secretaría de Impuestos Distrital de Barranquilla por concepto del impuesto predial de los bienes relictos y a cargo de la sucesión indicados anteriormente, se le adjudicaron en propiedad proindivisa los siguientes bienes:

- A) En el inmueble de la calle 71 No. 41-31, en el cual se le adjudicaron 1'876.129,50 acciones a razón de \$1,00 M/L cada una, para un total de \$1'876.129,50 M/L, se incluyeron 15.413,4967 acciones por un valor de \$15.413,4967 de la deuda de la sucesión.
- B) En el inmueble de la calle 71 No. 41-41, en el cual se le adjudicaron 15'958.063,80 acciones a razón de \$1,00 M/L cada una para un total de \$15'958.063,80 M/L, se le incluyeron 795.478,5633 acciones por un valor de \$795.478,5633 de la deuda de la sucesión.

4.- De acuerdo con la distribución practicada le corresponden a la heredera **ROSARIO PAEZ DE PARADA** pagar por concepto de impuesto predial de la sucesión la suma de.....**\$810.892,06**

Discriminado así:

- A) Inmueble de la calle 71 No. 41-31, la suma de...\$ 15.413.4967
- B) Inmueble de la calle 71 No. 41-41, la suma de...\$ 795.478,5633
- C) Inmueble de la calle 41 No. 48-04, la suma de...\$ 42.763.2000

**SUMAS IGUALES.....\$810.892,06                      \$810.892,06**

cargo de la sucesión a razón de \$162.178,412 a cada uno para un total de.....\$810.892,06

Discriminado así:

- A) Inmueble de la calle 71 No. 41-31, la suma de...\$ 15.413.4967
- B) Inmueble de la calle 71 No. 41-41, la suma de...\$559.152,3633
- C) Inmueble de la cra. 43B No. 84-127 la suma de.\$236.326,2000

SUMAS IGUALES.....\$810.892,06                      \$810.892,06

Para pagarle a los herederos FLORENTINO DEL CRISTO CAÑAS PAEZ, ANIBAL SABINO CAÑAS PAEZ, NICOLAS HUMBERTO CAÑAS PAEZ, MARÍA ELENA CAÑAS PAEZ Y MARTHA JUDITH CAÑAS PAEZ la deuda de la sucesión asumida a favor de la Secretaría de Impuestos Distrital de Barranquilla por concepto del impuesto predial de los bienes relictos y a cargo de la sucesión indicados anteriormente, se le adjudicaron en propiedad proindivisa los siguientes bienes:

- A) En el inmueble de la calle 71 No. 41-31, en el cual se le adjudicaron 1'876.129,50 acciones a razón de \$1,00 M/L cada una, para un total de \$1'876.129,50 M/L, se incluyeron 15.413,4967 acciones por un valor de \$15.413,4967 de la deuda de la sucesión.
- B) En el inmueble de la cra. 43B No. 84-127, en el cual se le adjudicaron 15'958.063,80 acciones a razón de \$1,00 M/L cada una para un total de \$15'958.063,80 M/L, se le incluyeron 795.478,5633 acciones por un valor de \$795.478,5633 de la deuda de la sucesión.

7.- De acuerdo con la distribución practicada le corresponden al heredero **HUMBERTO PAEZ VEGA**, en representación de su padre **JOSE RAFAEL PAEZ DE CARO**, pagar por concepto de impuesto predial de la sucesión la suma de.....\$810.892,06

Discriminado así:

- A) Inmueble de la calle 71 No. 41-31, la suma de...\$ 15.413,4967
- B) Inmueble de la calle 71 No. 41-41, la suma de...\$559.152,3633
- C) Inmueble de la cra. 43B No. 84-127, la suma de.\$236.326,2000

SUMAS IGUALES.....\$810.892,06                      \$810.892,06

Para pagarle al heredero **HUMBERTO PAEZ VEGA** la deuda de la sucesión asumida a favor de la Secretaría de Impuestos Distrital de Barranquilla por concepto del impuesto predial de los bienes relictos y a cargo de la sucesión indicados anteriormente, se le adjudicaron en propiedad proindivisa los siguientes bienes:

- A) En el inmueble de la calle 71 No. 41-31, en el cual se le adjudicaron 1'876.129,50 acciones a razón de \$1,00 M/L cada una, para un total de \$1'876.129,50 M/L, se incluyeron 15.413,4967 acciones por un valor de \$15.413,4967 de la deuda de la sucesión.
- B) En el inmueble de la cra. 43B No. 84-127, en el cual se le adjudicaron 15'958.063,80 acciones a razón de \$1,00 M/L cada una para un total de \$15'958.063,80 M/L, se le incluyeron 795.478,5633 acciones por un valor de \$795.478,5633 de la deuda de la sucesión.

207

\$15'958.063,80 M/L, se le incluyeron 795.478,5633 acciones por un valor de \$795.478,5633 de la deuda de la sucesión.

8.- De acuerdo con la distribución practicada le corresponden a la heredera **ROSALBA PAEZ SIMANCA** pagar por concepto de impuesto predial de la sucesión la suma de.....**\$204.046,0804**

\* Discriminado así:

- A) Inmueble de la calle 71 No. 41-31, la suma de...\$ 3.878,5231
- B) Inmueble de la calle 71 No. 41-41, la suma de...\$135.714,9573
- C) Inmueble de la cra. 43B No. 84-127, la suma de\$ 64.452,6000

**SUMAS IGUALES.....\$204.046,0804 \$204.046,0804**

Para pagarle a la heredera **ROSALBA PAEZ SIMANCA** la deuda de la sucesión asumida a favor de la **Secretaría de Impuestos Distrital de Berranquilla** por concepto del impuesto predial de los bienes relictos y a cargo de la sucesión indicados anteriormente, se le adjudicaron en propiedad proindivisa los siguientes bienes:

- A) En el inmueble de la calle 71 No. 41-31, en el cual se le adjudicaron 472.093,50 acciones a razón de \$1,00 M/L cada una, para un total de \$472.093,50 M/L, se incluyeron 3.878,5231 acciones por un valor de \$3.878,5231 de la deuda de la sucesión.
- B) En el inmueble de la cra. 43B No. 84-127, en el cual se le adjudicaron 4'015.553,40 acciones a razón de \$1,00 M/L cada una, para un total de \$4'015.553,40 M/L, se le incluyeron 200.167,5573 acciones por un valor de \$200.167,5573 de la deuda de la sucesión.

En los anteriores términos, heje rehecho y registrado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos dejados por los causantes **HUMBERTO PAEZ RADA** y **MARÍA DEL ROSARIO DE CARO DE PAEZ** conforme a lo ordenado en los autos de fecha Junio 2 de 1998, Diciembre 11 de 1998 y Agosto 31 de 1999 proferidos por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, para cada uno de sus hijos legítimos y naturales de los fallecidos, el cual a sido elaborado por el suscrito, teniendo en cuenta las disposiciones legales que rigen para esta clase de proceso y dándole a cada cual por su calidad reconocida, en forma equitativa, las acciones que les corresponden por su valor en cada uno de los bienes que se determinan, conforme al inventario y avalúo de los mismos. Igualmente manifiesto expresamente que renunció al resto del término concedido.

En consecuencia, solicito me sean señalados los honorarios correspondientes por mi labor cumplida.

A continuación

## **CONCLUSIÓN**

*De lo anteriormente expuesto, es de concluir que los administradores y coadministradores de justicia, deben INTERPRETAR Y APLICAR las normas, de manera sistematizada, con miras a la consecución de juicios de equidad, valorando y aplicando los principios fundamentales que regulan el derecho natural, procesal y sustantivo; siempre con la mentalidad de contribuir con el ESTADO en:*

*La materialización de sus fines, entre los cuales está servir a la comunidad, garantizando la efectividad de los principio, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

*Consultar y escrudiñar el espíritu de las normas, interpretando lo que el legislador quiso plasmar, para aplicar de manera exacta el contenido y filosofía de las normas, afirmando con ellos cada vez más que estamos frente a un verdadero estado social de derecho que lo que desea es la protección de estos derechos considerandolos como elemento definitorio del estado social de derecho que gobierna nuestra sociedad.*

## **BIBLIOGRAFIA**

*Anotaciones Universitarias. Diplomado en derecho de sucesiones Universidad Simón Bolívar 1999.*

*Constitución política de Colombia. Comentada Ediciones Doctrina y Ley José M Forero 1995.*

*Código Civil. Comentado. Editorial Leyer Arturo Castro Guerrero - Alvaro Tafur González - Gustavo Contreras Restrepo 1995.*

*Derecho constitucional general Universidad Externado de Colombia Jaime Vidal Perdomo 1992.*

*Derecho de herencia señal editora Ruben Velásquez Londoño 1996.*

*Diccionario Juridico Elemental Editorial Heliasta Guillermo Cabanellas de Torres 1979.*

*Fragmento expediente de partición del causante Humberto Paez Rada - Maria de Caro de Páez. Radicación 21040*

*Proceso Sucesoral Ediciones librería del profesional Pedro Lafónt Planeta Tomo I Tomo II 1993.*

---